

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 004 2018 00183 01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: GISELA MARIA CASTRO MONTOYA – FAUSTO IVAN CASTRO MONTOYA –
HEMERSON HARVEY CASTRO MONTOYA – TEILOR SPENCER CASTRO
MONTOYA¹
Demandado: MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS² – EMPRESA DE TRANSPORTE DE
CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS -TRANSORIENTE LTDA³
Asunto: Rechaza solicitud de nulidad

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “*desvinculación o subsidiariamente la nulidad de todo lo actuado con ocasión de lo ordenado por auto del 14 de Agosto de 2020, inclusive*”, elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

GISELA MARIA CASTRO MONTOYA, FAUSTO IVAN CASTRO MONTOYA, HEMERSON HARVEY CASTRO MONTOYA, y TEILOR SPENCER CASTRO MONTOYA, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS - TRANSORIENTE LTDA, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2015, en el que perdió la vida la señora MIRIAM LUCELI MONTOYA AGUDELO (madre de los demandantes).

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 17 de octubre de 2018⁴; proveído notificado personalmente a MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS⁵, y por aviso a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS - TRANSORIENTE LTDA.

¹ Por conducto de apoderado Dr. BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR – Correo electrónico: borislombanas@hotmail.com – Celular: 320 720 8805

² Apoderado : Dr. JAIME H. ESTRADA CEBALLOS – Correo electrónico jaimestradacebillos@hotmail.com – Celular: 312 297 9017

³ Apoderada: Dra. JESUS HORTENCIA PAZ GAMBOA – Correo electrónico: gustaric950320@hotmail.com - Celular: 310 527 2261

⁴ Folios 205 a 206, cuaderno No. 1

⁵ Folio 219, cuaderno No. 1

Trabada la relación jurídica procesal, el 04 de octubre de 2019⁶ se llevó a cabo la audiencia inicial, y el día 05 de marzo de 2020⁷ se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y en su lugar, se declaró que MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS - TRANSORIENTE LTDA, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora MIRIAM LUCELI MONTOYA AGUDELO, condenándolos al pago de la suma de \$30.000.000 para cada uno de los demandantes, sin perjuicio de las cosas. Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado - MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS y el apoderado de los demandantes, interpusieron recurso de apelación.

Remitido el expediente al Tribunal Superior de Popayán, correspondió por reparto del 21 de julio de 2020 a este Despacho, procediendo a admitir el recurso de apelación mediante auto del 03 de agosto de 2020.

Seguidamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, que regla expresamente el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia, con providencia del 14 de agosto de 2020⁸, se concedió a las partes apelantes (demandante y demandado – MIGUEL FRANCO CUASTUMAL), el término de cinco (05) días hábiles para sustentar por escrito el recurso, contado a partir del siguiente día al de la notificación de la providencia, bajo la advertencia, de que de no sustentarse oportunamente el recurso, se declararía desierto. En dicha la providencia se indicó además, que la sustentación del recurso debía ser remitida al correo electrónico del Despacho: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día en que vence el término (inciso 4° art. 109 del C.G.P.), advirtiéndose a las partes apelantes, “*que en caso de requerir el expediente o alguna pieza procesal, la solicitud deberá ser presentada a través del correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho al número celular 300 816 5422*”. Auto que fue notificado por estados del 18 de agosto de 2020, remitiéndose el oficio correspondiente a las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados⁹. Decisión, contra la que no se interpuso ningún recurso.

⁶ Folios 292 a 296, cuaderno No. 1

⁷ Folios 331 a 340, cuaderno No. 1

⁸ Folio 13, cuaderno del Tribunal

⁹ Folios 16 a 20, cuaderno del Tribunal

Con fecha 24 de agosto de 2020, el apoderado del demandado MIGUEL FRANCO CUASTUMAL RIASCOS, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación¹⁰, no así el apoderado de los demandantes, motivo por el cual, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2020¹¹, se dispuso correr traslado a la parte contraria (demandante) y demás demandados del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de MIGUEL FRANCO CUASTUMAL, y así mismo, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al haber vencido en silencio el término otorgado para sustentar el recurso. Decisión, contra la que tampoco se interpuso ningún recurso.

El 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de *“desvinculación o subsidiariamente la nulidad de todo lo actuado con ocasión de lo ordenado por auto del 14 de agosto de 2020, inclusive”*, arguyendo, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020, se pronunció al tránsito de legislación entre el CGP y el Decreto 806 de 2020, indicando que los recursos se regirán por la ley vigente al momento en que se interpuso el recurso, y por lo tanto, siendo una situación análoga al caso que hoy nos ocupa, el recurso debe seguir el trámite del artículo 327 del C.G.P., esto es, el Despacho debió proceder a citar a las partes a audiencia de sustentación y fallo; razón por la que *“en aras de evitar vicios o anomalías que puedan alterar el desarrollo eficaz del presente trámite o de los pronunciamientos pendientes de resolver”*, solicita: 1) *“Desvincular el auto proferido el pasado 14 de Agosto de 2020 y todo lo actuado con posterioridad”*, y 2) *“subsidiariamente décrete la NULIDAD del auto del 14 de Agosto de 2020 y de todo lo actuado con posterioridad”*.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud del apoderado de los demandantes, conviene recordar, que el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra de manera taxativa las causales de nulidad susceptibles de invalidar lo actuado dentro del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en norma especiales.

Así mismo, el artículo 135 inciso final, prevé: *“El juez rechazará la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

¹⁰ Folios 26 a 29, cuaderno del Tribunal

¹¹ Folios 31 a 32, cuaderno del Tribunal

Sea del caso precisar, que el apoderado de los demandantes, de manera anti técnica, solicita “*desvincular el auto proferido el pasado 14 de agosto de 2020*”, y subsidiariamente, el decreto de nulidad del auto del 14 de agosto de 2020 y todo lo actuado con posterioridad, olvidando el recurrente a términos del artículo 135 ibídem, expresar “*la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*”, y en tal virtud, como la solicitud de nulidad no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ibídem., se impone rechazar de plano la petición de nulidad en comento.

Recuérdese, que conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, “*la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso*”¹².(Negrillas del Despacho)

Adviértase, que examinada la legalidad de las actuaciones, ninguna causal de nulidad se configura en el presente asunto, ni siquiera la contenida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., que prevé como causal de nulidad: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, porque al apoderado de la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso; decisión que fue comunicada al mandatario de los demandantes por oficio No. 4148 del 14 de agosto de 2020 (folio 18), remitido vía correo electrónico (borislombanas@hotmail.com) en la misma fecha y, obra en el expediente el reporte de su entrega al destinatario (folio 18 vuelto). Situación que fue corroborada por la Auxiliar Judicial del Despacho, quien dejó constancia¹³, que el Dr. BORIS ANDRES LOMBANA (apoderado de los demandantes), el 18 de agosto de 2020, estableció comunicación “*vía WhatsApp desde el número celular 320 720 8805...quien manifestó haber recibido la notificación del auto proferido el 14 de agosto de 2020, por medio del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicitando se remitiera el correo al cual debía allegar las sustentación del recurso*”, procediendo a “*informarle que el mismo se encontraba inmerso en el auto notificado, no obstante procedí a remitirle foto del auto donde se advierte el correo electrónico del Despacho*”, como se observa a continuación:*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-661 de 2014.

¹³ Folio 22, cuaderno del Tribunal



No obstante lo anterior, el profesional del derecho dejó vencer en silencio el término para sustentar el recurso, motivo por el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante trae a colación el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia No. STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020, arguyendo que se trata de un caso análogo, conviene precisar, que los hechos que dieron lugar a la petición de amparo en comento, difieren del asunto de la referencia, pues en aquélla oportunidad, la accionante alega que “no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla...” (subraya este Despacho); mientras en el asunto de la referencia, no existe duda alguna de que el recurrente se notificó del auto emitido el 14 de agosto de 2020, mediante el cual, se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de apelación, siendo notificado mediante oficio No. 4148 del 14 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico borislombanas@hotmail.com. Distinto, es que el recurrente haya dejado pasar en silencio el término para sustentar el recurso, y ahora pretenda bajo el ropaje de una nulidad, revivir el término que dejó fenecer.

Téngase en cuenta además, que contra el auto del 14 de agosto de 2020 [que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación], y el proveído del 31 de agosto de 2020 [que declaró desierto el recurso] el apoderado de la parte demandante no interpuso ningún recurso, quedando debidamente ejecutoriados, y en todo caso, el proceso de la

referencia, fue asignado por reparto a este Despacho el 21 de julio de 2020, fecha para cual, se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19], con el propósito de implementar el uso de las tecnologías de la información, agilizar el trámite de los procesos, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Siendo éste precisamente el motivo por el que se implementó su aplicación a fin de dar celeridad al trámite del proceso, garantizándose en debida forma su notificación a los interesados, según se evidencia en las diligencias.

Así las cosas, como la solicitud de nulidad se funda en causal distinta de las previstas en el artículo 133 del C.G. del Proceso, a términos del inciso final del artículo 135 ibídem, se procederá a rechazar de plano la petición en comento.

DECISION:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, incluida la solicitud de *“desvinculación del auto del 14 de agosto de 2020”*, por las razones indicas en la parte motiva.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo dispuesto en el presente proveído, atendiendo para todos los efectos, el correo electrónico reportado en las diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto
anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHECERRY LOPEZ
SECRETARIA